



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, identificado con la C.C. 10.284.000, quien representa los intereses de la demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 12 de abril de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Cooperativa de Profesionales de Caldas “Cooprocal” LTDA
DEMANDADO:	Luz Enith Marín Ríos María Camila Marín Ríos
RADICADO:	17001400300920230019700

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas “Cooprocal” LTDA** en contra de las señoras Luz Enith Marín Ríos y María Camila Marín Ríos.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022, así mismo, el pagaré presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de



manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de las deudoras y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante. Por lo tanto y con fundamento a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 4° de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, por ende, le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera ante los trámites virtuales, se constituyen en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señoras Luz Enith Marín Ríos y María Camila Marín Ríos, y en favor de la Cooperativa de Profesionales de Caldas “Cooprocál” Ltda, por las sumas adeudadas del pagaré número 23476 para su cobro correspondiente a:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$1'746.426,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré número 23476 presentado en este proceso judicial.

1.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto del pagaré número 23476, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 1 de octubre de 2022 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos



289 y siguientes del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, según corresponda. La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Tercero: Reconocer personería procesal al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

CCS

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac93a23c02cfc67b7c753a8ebec20253ecc9bc0e8cc09307393d862262813a6**

Documento generado en 13/04/2023 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>